



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 698-2019
Moquegua
Interdicto de Recobrar**

Sumilla: El juzgador, para declarar de oficio el abandono del proceso, no sólo debe verificar el plazo de paralización del mismo, sino que debe analizar la naturaleza jurídica de la controversia, lo actuado y el estado del proceso; lo cual, las instancias de mérito obviaron realizar, pues, en el proceso se había dispuesto de oficio, la actuación de una pericia y una inspección judicial; nombrándose dos peritos; quedando pendiente el pago de sus honorarios, la elaboración del informe pericial y la inspección; análisis que en esta causa no se ha dado; por lo que la demora en la tramitación del proceso no puede ser atribuida a la parte demandante, sino que es una causa imputable al órgano jurisdiccional.

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.-

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**; Vista la causa número 698-2019, con los expedientes principal y acompañado; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha con los jueces supremos De la Barra Barrera, Niño Neira Ramos, Llap Unchón de Lora, Florián Vigo y Bretoneche Gutiérrez; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO.

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, interpuesto por la demandante **Rita Amelia Emma Chávez Ortiz**, de folios quinientos sesenta y nueve, contra el **Auto de Vista** de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que obra a folios quinientos cincuenta y nueve, que **confirmó** el Auto de primera



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 698-2019
Moquegua
Interdicto de Recobrar**

instancia de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho, que obra a folios quinientos veintiuno, **que declaró el abandono del proceso.**

II. ANTECEDENTES.-

2.1. Demanda.

Mediante escrito de fecha siete de octubre de dos mil quince, obrante a folios cincuenta y nueve, subsanado a folios ochenta y uno, **Rita Amelia Emma Chávez Ortiz**, interpone demanda contra Clara Clelia Coaila Catacora, planteando como pretensión principal: la restitución de parte del bien inmueble ubicado en Calle Lima N° 474 Mariscal Nieto – Moquegua; como primera pretensión accesoria objetiva originaria a la pretensión principal: se proceda al lanzamiento de la demandada, de una parte del inmueble (veintiún metros cuadrados aproximadamente), de la cual ha sido despojada; y como segunda pretensión accesoria objetiva originaria a la pretensión principal: se ordene la demolición de una parte de la pared, muro y gradas, construidas por la demandada en un área de ocho metros cuadrados aproximadamente (08 m² aproximadamente), bajo cargo y costo de la demandada. Alega como fundamentos de su demanda, que es propietaria del citado bien inmueble, el mismo que se independizó de un terreno matriz de 752.38 m² (setecientos cincuenta y dos punto treinta y ocho metros cuadrados), que fuera de propiedad de su señora madre y de sus hermanos Frank, Boris y Paolo; asimismo, refiere que, en el año dos mil cuatro, se independizó el referido bien en seis (6) sub lotes, cinco (5) de ellos de 109.66 m² (ciento nueve punto sesenta y seis metros cuadrados) y uno de 105.00 m² (ciento cinco metros cuadrados), y la demandada compró los lotes 474-A y 474-B; que el problema se da con la venta del lote **474-A**, puesto que el inmueble de su propiedad signado con el número 474 contaba con una construcción antigua de adobe y de más de 126 m² (ciento veintiséis metros cuadrados); sin embargo, la



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 698-2019
Moquegua
Interdicto de Recobrar**

demandada **la ha despojado de 21 m² (veintiún metros cuadrados)**, habiendo construido una pared, un muro tipo cerco con puerta y barrotes de fierro, un alero con tejas y unas gradas de acceso al segundo piso.

2.2. Contestación de la demanda.

Mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil quince, la demandada **Clara Clelia Coaila Catacora**, a folios doscientos once, formuló excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante y contestó la demanda, señalando:

- En cuanto a la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, que ésta no es conductora, ni poseionaria del inmueble urbano ubicado en la Calle Lima N° 474, Moquegua y que ha domiciliado en Calle Lambayeque N° 156 de la misma ciudad; lo que puede ser corroborado con su Documento Nacional de Identidad (DNI); por lo que, no le asiste ningún derecho y por ende, no ha sufrido ningún acto de despojo.
- En cuanto a la contestación de la demanda, señala que es propietaria por haber adquirido de buena fe y a título oneroso los lotes Nros. 474-A y 474-B de la Calle Lima, con todas sus colindancias; no teniendo relación alguna con el lote N° 474 que tiene un área de 105 m² (ciento cinco metros cuadrados); sin embargo, la demandante no ha acreditado la propiedad con título de propiedad alguno.

2.3. Auto de Primera Instancia.

El Juzgado Mixto de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, emitió el Auto de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho, a folios quinientos veintiuno, que declaró el Abandono del proceso, bajo los siguientes fundamentos:



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 698-2019
Moquegua
Interdicto de Recobrar**

- De conformidad con lo previsto en el artículo 346° del Código Procesal Civil, cuando el proceso permanece en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el Juez de oficio, o, a pedido de parte, declarará el Abandono del mismo.
- De autos aparece que el presente proceso se encuentra paralizado y sin impulso procesal por la parte demandante, desde el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, con la notificación a las partes, de la resolución número treinta y nueve de folios quinientos veinte, mediante la cual se pone en conocimiento de las mismas, de la aceptación del cargo del perito judicial por parte de Jaime Alberto Apaza Barrionuevo, desde cuya fecha han transcurrido más de cuatro meses, sin tener acto de impulso procesal por la actora.

2.4. Recurso de apelación.

Mediante escrito de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, corriente a folios quinientos treinta y seis, Rita Amelia Emma Chávez Ortiz, interpuso recurso de apelación contra el referido Auto, argumentando lo siguiente:

- El juez no ha valorado que, el último actuado es el nombramiento del perito judicial y subsiguiente juramento; ese acto de impulso no es atribuible a las partes procesales, sino al propio juzgado, en tanto que se trata de un perito judicial, no un perito de parte; por lo que debió requerir al perito judicial nombrado por el juzgado, cumplir con emitir el informe ordenado, conforme corresponde al estadio de la causa; y, una vez realizado el informe, se requiera a las partes, el pago de sus honorarios profesionales, conforme a la Casación N° 4805-2010 Lima.
- Asimismo, su persona ha presentado una variación de abogado defensor; escrito que se presentó a efecto de activar su defensa y donde debía recaer las notificaciones en el nuevo domicilio procesal y casilla



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 698-2019
Moquegua
Interdicto de Recobrar**

electrónica; sin embargo, este escrito, pese a haber transcurrido casi un mes, no ha sido proveído ni tomado en cuenta para la notificación de la resolución que dispone el Abandono del proceso; por lo que, se le estaría infringiendo su derecho de defensa.

2.5. Resolución de Vista.

La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, por Auto de Vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que obra a folios quinientos cincuenta y nueve, confirmó el Auto de primera instancia de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho, a folios quinientos veintiuno, que declaró el Abandono del proceso, bajo los siguientes fundamentos:

- A.** Sobre el factor del tiempo, de la revisión de los actuados, se establece que el último acto procesal de impulso en el presente proceso (Resolución número treinta y nueve) se ha notificado el **veintiuno de marzo del dos mil dieciocho**, conforme corre de la guía de notificación de folios quinientos veinte, y realizando el cálculo respectivo del tiempo transcurrido (hasta la emisión de la recurrida), se verifica [que] efectivamente, han transcurrido más de cuatro meses, sin que la parte demandante impulse el proceso; por lo que, conforme lo establece el artículo 346° del Código Procesal Civil, corresponde que se declare el Abandono del proceso.
- B.** Respecto a la inactividad procesal, de los actuados se observa que mediante Resolución número veintitrés (folios trescientos setenta) se había ordenado que ingresen los autos a despacho para sentenciar; sin embargo, el juez de primer grado, mediante Resolución número veinticuatro, de folios trescientos setenta y cuatro, ordena actuar de oficio como medios probatorios, una inspección judicial y un peritaje en ingeniería civil, designándose los peritos respectivos, los mismos que aceptaron el cargo (folios cuatrocientos siete), fijándose fecha para la



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 698-2019
Moquegua
Interdicto de Recobrar**

inspección judicial (resolución número treinta y uno de folios cuatrocientos sesenta y tres, a solicitud de la parte demandante); renunciando al cargo los peritos (folios cuatrocientos sesenta y ocho), y designándose nuevos peritos mediante Resolución número treinta y tres (folios cuatrocientos setenta y cuatro); al llegar el día veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, no se realizó la inspección judicial al no haber aceptado el cargo los peritos judiciales; y, luego, los nuevos peritos aceptaron el cargo, conforme corre de sus escritos de folios cuatrocientos ochenta y dos y quinientos dieciocho; poniéndose a conocimiento de las partes, mediante Resolución número treinta y cuatro (folios cuatrocientos ochenta y tres) y Resolución número treinta y nueve (folios quinientos diecinueve).

- C. Estando a lo expuesto, se tiene por acreditada la inactividad procesal, pues si bien la causa se encontraba expedita para ingresar los autos a despacho para sentenciar, el juez de primer grado luego de revisados los actuados ordena **actuar pruebas de oficio consistentes en la inspección judicial y en una pericia civil**; designando a los peritos encargados; habiéndose inclusive, fijado fecha para la inspección judicial (veintiocho de setiembre del dos mil diecisiete), solicitada por la parte demandante; la cual no se llevó a cabo por no haber aceptado el cargo los peritos; por lo que, una vez notificada las partes con las resoluciones que tienen por aceptado el cargo del perito, y que ponen a conocimiento de las mismas, la actora tenía la obligación de solicitar se fije fecha para la inspección judicial correspondiente, ello con la finalidad que se realice determinada prueba; dicha obligación de impulso del proceso, de la parte demandante, está regulado en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, principio que rige los procesos civiles de naturaleza particular, como es el caso de autos; tanto más, si no está acreditado que



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 698-2019
Moquegua
Interdicto de Recobrar**

la presente se encuentre dentro de las causales de improcedencia que regula el artículo 350° del Código Procesal Civil.

- D.** Ahora, lo referido al primer argumento de la apelación, se desestima, pues la presente causa no se encontraba pendiente de emitir el informe pericial como refiere la apelante; pues antes de ello debía realizarse la inspección judicial con la asistencia de todas las partes, y, esencialmente, de los peritos, con la finalidad que éstos tengan conocimiento y recaben los datos necesarios, para que después emitan el informe pericial correspondiente; asimismo, una vez realizada la inspección judicial, el juez debía requerir el pago de los honorarios profesionales a las partes, en razón de un cincuenta por ciento para cada uno; estando a lo indicado, no corresponde aplicar tampoco la Casación N° 4805-2010 Lima, por no ser situaciones análogas.

En consecuencia, era obligación de la parte demandante, solicitar fecha para la inspección judicial correspondiente; hecho que no sucedió pese a habersele puesto a conocimiento, la aceptación del cargo por parte de los peritos civiles, conforme corre de las resoluciones números treinta y cuatro y treinta y nueve (éste último fue notificado el veintiuno de setiembre del dos mil dieciocho).

- E.** En cuanto al segundo argumento de la apelación; el apelante refiere que no se proveyó su escrito de fecha tres de setiembre del dos mil dieciocho (folios quinientos veintisiete), pese a haber sido presentado antes de la emisión de la resolución venida en grado de apelación; situación que activa el proceso y que además, al no dársele respuesta, afecta su derecho de defensa, pues la resolución recurrida no se le ha notificado conforme a ley. Argumentos que deben ser desestimados por lo siguiente:
- 1)** Dicho escrito, al solicitar la variación de su domicilio procesal y abogado defensor, no es considerado un acto que impulse el proceso, conforme establece el artículo 348° del Código Procesal Civil, al



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 698-2019
Moquegua
Interdicto de Recobrar**

señalar que: *“No se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos”*; por consiguiente, la sola presentación del escrito de nombramiento de abogado y cambio de domicilio, no puede servir de base para no declarar el Abandono del proceso.

- 2) Si bien efectivamente, su escrito fue proveído en forma posterior a la emisión de la resolución número cuarenta, recurrida, sin embargo, revisadas las cédulas de notificación (folios quinientos veinticuatro), se observa que dicha resolución fue notificada en Calle Tacna número 353; domicilio del nuevo abogado defensor del escrito del tres de setiembre del dos mil dieciocho; por lo que, se ha notificado conforme a ley. Además a ello, el Colegiado revisor considera que no se le ha afectado el derecho de defensa al no habilitársele a su nuevo abogado defensor, pues la parte demandante ha podido apelar y ejercer su derecho de defensa, contra lo dispuesto en la Resolución número cuarenta, recurrida; aunado a ello, que de forma posterior se ha proveído el escrito respectivo mediante resolución número cuarenta y uno (folios quinientos veintiocho); tanto más, que conforme a lo expuesto, dicho escrito no reactivaba la actuación judicial.

III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN.-

Mediante resolución del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que obra a folios veintidós del cuadernillo formado por esta Suprema Corte, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Rita Amelia Emma Chávez Ortiz**, por las siguientes causales:



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 698-2019
Moquegua
Interdicto de Recobrar**

- i) **Infracción normativa de carácter procesal del Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil**; la recurrente señala que la norma está referida a que el juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora por su negligencia. Que, el abandono sanciona la negligencia manifiesta del litigante, que con su inactividad deja paralizado el proceso. Dicha inactividad tiene que ser medida a través de determinados plazos que la norma regula en cuatro meses; sin embargo, esta inactividad está atribuida únicamente al Juzgado. El Juez no ha valorado que el último actuado es el nombramiento del perito judicial y su subsiguiente juramento; ese acto de impulso no es atribuible a las partes procesales, sino al propio juzgado, en tanto que se trata de un perito judicial y no uno de parte; por lo que debió requerirlo para cumplir con emitir el informe pericial; y una vez realizado, se requiera a las partes para el pago de sus honorarios profesionales, conforme a la Casación número 4805-2010-Lima.
- ii) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se declaró **procedente en forma excepcional el recurso**, por la causal de **infracción normativa de carácter procesal de los artículos 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**, a efectos de evaluar si la sentencia de mérito ha vulnerado el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA.-

PRIMERO.- En cuanto al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional¹ ha establecido que: *“El artículo 139° inciso 3) de la Constitución, reconoce: 1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que*

¹ Exp. N° 01689-2014-AA/TC



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 698-2019
Moquegua
Interdicto de Recobrar**

supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción y; 2) El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; mientras que en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, como son: la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.

SEGUNDO.- En lo relacionado a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos; lo que es acorde con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

TERCERO.- En ese sentido, el Tribunal Constitucional², ha establecido que: “*El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos*

² Exp. N 00728-2008-PHC/TC



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 698-2019
Moquegua
Interdicto de Recobrar**

judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3) y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 346° del Código Procesal Civil, tenemos que: *“Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda.”*

QUINTO.- El abandono implica dos factores combinados: el tiempo y la inactividad procesal; que provoca la culminación de la instancia y, por ende, del proceso, sin declaración sobre el fondo, en razón a la inactividad procesal de las partes. Lo que realmente sanciona el abandono es la negligencia manifiesta del litigante, que con su inactividad deja paralizado el proceso. Dicha



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 698-2019
Moquegua
Interdicto de Recobrar**

inactividad tiene que ser medida a través de determinados plazos que la norma regula en cuatro (4) meses.

SEXTO.- El Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que el Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Al respecto, cabe señalar que el impulso del proceso corresponde a ambos sujetos procesales: al juez y a las partes. No obstante, en el caso del impulso de oficio, como manifestación del principio de dirección, el juez está obligado a practicar los actos procesales necesarios, tendientes a conseguir que la tutela brindada sea efectiva, salvo desinterés de las partes en colaborar (inasistencia) con actos imprescindibles para lograr tal cometido. De igual forma que con el principio de dirección, colegimos que la tutela será efectiva en tanto y en cuanto el juez y partes colaboren copulativamente.

SÉTIMO.- En ese contexto, conviene precisar, que el Juez del Juzgado Mixto de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, por resolución número veinticuatro, de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, que obra a folios trescientos setenta y cuatro, **resuelve de oficio: ordena actuar como medios probatorios los siguientes:** **1)** inspección judicial en el inmueble sublitis como en el lote aledaño signado con el número 474-A de la Calle Lima, con la finalidad de establecer las características de ambos inmuebles, así como, si dicho sub lote tiene o no como única vía de acceso y salida a la Calle Lima, el Pasaje de ingreso peatonal; **2)** Peritaje de Ingeniería Civil, con la finalidad de determinar si el espacio que comprende la superficie o vía correspondiente de la puerta de metal – madera arqueada que aparece en la fotografía de folios treinta y tres hasta el lote número 474-A del Plano de folios doce [...]; además, nombra peritos a los Ingenieros Civiles Carlos Huapaya Chumpitaz y Samuel



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 698-2019
Moquegua
Interdicto de Recobrar**

Jiménez Arce; y se deja sin efecto el llamado de autos para sentenciar, ordenado por resolución número veintitrés.

Luego de ello, por resolución número treinta y uno del cinco de julio de dos mil diecisiete, el juez señala fecha para la inspección judicial el veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete; y como no se ha fijado el monto por concepto de honorarios profesionales de los peritos, se otorga a cada uno de ellos la cantidad de uno punto cinco unidades de referencia procesal (1.5 URP), por concepto de honorarios; montos que deben ser asumidos en proporciones iguales por las partes del proceso y cumplan la partes con señalar su casilla electrónica.

Asimismo, por escrito de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, que obra a folios cuatrocientos sesenta y ocho, los peritos designados renuncian al cargo; y por resolución número treinta y dos del quince de agosto de dos mil diecisiete, que obra a folios cuatrocientos sesenta y nueve, se resuelve dejar sin efecto el nombramiento de los peritos designados; y, en consecuencia, se curse oficio al Registro de Peritos Judicial (REPEJ) a efecto que nombre dos nuevos peritos para que realicen la pericia; por lo que, por resolución número treinta y tres de fecha quince de setiembre del dos mil diecisiete, que obra a folios cuatrocientos setenta y cuatro, se nombra como peritos judiciales a July Romero Ttacca y Ramón Arenas Callenueva; notificándoseles para que acepten el cargo en el plazo del tercer día de notificados, bajo apercibimiento de ser subrogados; y por escrito de fecha tres de octubre del mismo año, que obra a folios cuatrocientos ochenta y dos, la perito July Ysabel Romero Ttacca acepta el cargo.

Finalmente, por resolución número treinta y cinco de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, a folios cuatrocientos noventa, se hace efectivo el apercibimiento decretado por resolución número treinta y tres y se subroga al



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 698-2019
Moquegua
Interdicto de Recobrar**

perito Ramón Arenas Callenueva y se designa a Carlos Huapaya Chumpitaz; luego, por escrito del diecinueve de diciembre del año citado, la demandada Clara Coaila Catacora, solicita la conclusión del proceso; y por resolución número treinta y seis del veintiséis de diciembre del mismo año, que obra a folios quinientos, se corrige la resolución número treinta y cinco, señalándose que por error se nombró como perito a Carlos Huapaya Chumpitaz, debiendo ser Jaime Apaza Barrionuevo, a quien se le otorga cinco días para que acepte el cargo, bajo apercibimiento de ser subrogado. Mediante resolución número treinta y ocho de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, que obra a folios quinientos quince, se declara improcedente la solicitud de abandono; y por escrito de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, que obra a folios quinientos dieciocho, el perito Jaime Alberto Apaza Barrionuevo, acepta el cargo encomendado; y, por resolución número treinta y nueve de fecha diecinueve de marzo del mismo año, que obra a folios quinientos diecinueve, se tiene por aceptado el cargo.

OCTAVO.- Estando a lo expuesto, como se observa del Auto de Vista recurrido, la Sala revisora, para confirmar el abandono del proceso, ha considerado que el último acto procesal de impulso, en el presente proceso, es la resolución número treinta y nueve, que ha sido notificada el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, conforme se tiene de la guía de notificación de folios quinientos veinte y hasta la fecha de emisión del auto recurrido ha transcurrido más de cuatro meses, sin que la parte demandante impulse el proceso; sin embargo, en la resolución recurrida, no se ha tenido en cuenta que, conforme dispone el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en el referido Código, y en virtud a esta facultad, puede excepcionalmente, ordenar la actuación de medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formarse convicción y resolver la



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 698-2019
Moquegua
Interdicto de Recobrar**

controversia, tal y como señala el artículo 194° del mismo Ordenamiento Procesal Civil; decisión que es inimpugnable; y tal y como aparece del contenido de la resolución veinticuatro, de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, el juzgador dispuso, entre otros, admitir como pruebas de oficio, la inspección judicial en el inmueble sub-litis y en el lote 474-A de la Calle Lima, con la finalidad de establecer las características de ambos inmuebles; así como un peritaje en ingeniería civil para determinar el espacio que comprende la superficie o vía correspondiente; las cuales fueron dispuestas conforme a las facultades oficiosas de que goza todo juzgador.

NOVENO.- Por consiguiente, debe tenerse en cuenta que el *A quo*, para declarar de oficio el abandono del proceso, no sólo debe verificar el plazo de paralización del mismo, sino que, además, debe analizar la naturaleza jurídica del proceso, lo actuado y estado del proceso; lo cual, las instancias de mérito obviaron realizar, pues, como claramente se advierte del Sétimo Considerando de la presente resolución, ya se habían nombrado a dos peritos, los ingenieros July Ysabel Romero Ttacca y Jaime Alberto Apaza Barrionuevo, análisis que en esta causa no se ha dado, ya que, quedaba pendiente el requerimiento de pago, a las partes procesales, de los honorarios de los referidos peritos, teniendo en cuenta que se trata de una prueba de oficio, la elaboración del Informe pericial y una Inspección Judicial; por lo que la demora en la tramitación del proceso, no puede ser atribuida a la parte demandante, sino es una causa imputable al órgano jurisdiccional; quien además, no ha prescindido por resolución motivada, prescindir de los medios de prueba ordenados de oficio, a efecto de recabar mayores elementos de juicio para resolver; por ello, se puede concluir, que las instancias de mérito han incurrido en una deficiente fundamentación sobre la declaración de abandono del proceso, razón por la cual, la infracción normativa propuesta debe declararse fundada.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 698-2019
Moquegua
Interdicto de Recobrar**

V. DECISIÓN.-

Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso 2) del artículo 396° del Código Procesal Civil: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Rita Amelia Emma Chávez Ortiz; en consecuencia, **NULO** el Auto de Vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, expedido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho, que obra a folios quinientos veintiuno; **ORDENARON** al Juez de la causa, continúe con el séquito del proceso, conforme corresponde a lo actuado. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rita Amelia Emma Chávez Ortiz con Clara Clelia Coaila Catacora y otros, sobre interdicto de recobrar; y los devolvieron. Interviene el juez supremo Bretoneche Gutiérrez por licencia de la señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. Interviene como ponente, por reasignación de la causa, la señorita Jueza Suprema **Niño Neira Ramos**.

SS.

DE LA BARRA BARRERA

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN DE LORA

FLORIÁN VIGO

BRETONECHE GUTIÉRREZ

NNR/Cgb/jd